

DERECHO DE RECTIFICACIÓN. INCLUSIÓN DE OPINIONES O JUICIOS DE VALOR EN EL TEXTO DE RECTIFICACIÓN

Comentario a la STS de 14 de junio de 2017¹

Carlos Beltrá Cabello

Ltrado de la Administración de Justicia

EXTRACTO

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de esta, salvo que sea absolutamente necesario. La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad.

Palabras clave: derecho al honor; derecho de rectificación.

Fecha de entrada: 17-07-2017 / Fecha de aceptación: 27-07-2017

¹ Véase el texto de esta sentencia en www.civil-mercantil.com (selección de jurisprudencia de Derecho Civil del 16 al 30 de junio de 2017).

La Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación establece que toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio.

Podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o sus representantes y, si hubiese fallecido aquel, sus herederos o los representantes de estos.

Y ese derecho se ejercerá mediante la remisión del escrito de rectificación al director del medio de comunicación dentro de los siete días naturales siguientes al de publicación o difusión de la información que se desea rectificar, de forma tal que permita tener constancias de su fecha y de su recepción.

La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de esta, salvo que sea absolutamente necesario.

El derecho de rectificación no aparece reconocido como derecho fundamental en nuestra Constitución. No obstante, su regulación mediante ley orgánica es indicativa de una cierta singularidad que se explica por la estrecha relación del derecho de rectificación con dos derechos fundamentales sí reconocidos en la Constitución: el derecho al honor, por un lado, y el derecho a la libertad de información, por otro. La rectificación queda conformada, ante todo, como un derecho reaccional de tutela del derecho del honor, si bien, por otro lado, la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública. Si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone «un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública». El derecho a la rectificación de la información no suplanta, ni, por tanto, inhabilita ya, por innecesaria, la debida protección al derecho al honor, si la atenúa, pues constituye el mecanismo idóneo para reparar lo que solo por omisión de los hechos relatados pudiera constituir intromisión en el derecho al honor.

Por lo que se refiere al contenido de la rectificación, este deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Esta limitación a «los hechos» y su rigor parece corresponderse con el imperativo legal de que si el derecho se hubiera ejercitado en el plazo y con la extensión y contenido establecidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 2/1984, el director del medio de comunicación social deba «publicar o difundir íntegramente la rectificación». En definitiva, según una interpretación literal de la Ley Orgánica 2/1984 cabría sostener que la publicación de la rectificación solo puede ser íntegra y, por tanto, que si no se limita única y exclusivamente a «hechos», la rectificación sería improcedente.

Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el «control jurídico» del derecho de rectificación por el juez no permite mantener una interpretación tan tajante y rechaza «una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la ley orgánica aplicada permiten, y un análisis de la propia jurisprudencia constitucional revela que la función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada, conferida por la ley a los jueces y tribunales, faculta a estos para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación, excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información».

La rectificación del medio no elimina la intromisión causada por la inicial información, esencialmente errónea. Con relación a la incidencia del derecho de rectificación, el hecho de que el periódico publicara la rectificación solicitada por el demandante «no elimina la intromisión ilegítima», porque como declara el Tribunal Constitucional el ejercicio del derecho de rectificación no suplanta la acción de protección del derecho al honor, aunque pueda influir en la cuantía de la indemnización, y ambas acciones son por tanto compatibles. En el mismo sentido, la Sentencia 715/2015, de 14 de diciembre (NCJ060840) declaró que la circunstancia de que el diario que publicó la información ofensiva rectificara veinticuatro días después, a petición de la familia del demandante, el dato de su condena por homicidio no excluía la intromisión ilegítima en su honor, según resulta tanto de la doctrina del Tribunal Constitucional como de la jurisprudencia de esta sala.

Para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto, también para reducir un escrito de rectificación por no referirse exclusivamente a hechos sea procedente un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frases o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito. Para llevar a cabo este juicio de ponderación deberá atenderse no solo a la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, ya que un predominio de las opiniones sobre los hechos sí sería determinante de la improcedencia de su publicación, sino también a su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar.

Las libertades de expresión e información tienen un ámbito propio y diferenciado, porque mientras la de informar, reconocida en el artículo 20.1 d) de la Constitución, consiste esencialmente en la comunicación de hechos susceptibles de contraste mediante datos objetivos; la de expresión, a que se refiere el artículo 20.1 a) de la Constitución, en cambio, comprende las meras opiniones o valoraciones personales y subjetivas, los simples juicios de valor sobre la conducta ajena. Esta autonomía y sustantividad propia comporta en principio que, cuando concurren en un mismo texto o emisión audiovisual elementos informativos y valorativos (lo que suele ser habitual, dado que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos –como ha sido el caso– y a la inversa), proceda separarlos, y solo cuando sea imposible hacerlo deberá atenderse al elemento preponderante. En todo caso, también se ha dicho por el Tribunal

Constitucional que cuando se atribuye la comisión de hechos antijurídicos, la exposición de los hechos y la emisión de valoraciones aparecen indisolublemente unidas. De ahí que hayamos afirmado en supuestos en los que se imputaba a un tercero la comisión de hechos delictivos que «lo ejercido por quien emite esa imputación es su libertad de expresar opiniones».

La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, como resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada. Faltaría esa diligencia cuando se transmiten como hechos verdaderos simples rumores carentes de constatación o meras invenciones. Por otro lado, la veracidad de la información se matiza en los supuestos de reportaje neutral. El Tribunal Constitucional ha declarado que, para que pueda hablarse de reportaje neutral, han de concurrir los siguientes requisitos: a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas. De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones. b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia. De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral. En el cumplimiento de ambos requisitos, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: en estos casos, el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad. Esta sala ha tenido ocasión además de señalar que «el reportaje neutral o información neutral exige la ausencia de indicios racionales de falsedad evidente de lo transcrito, a fin de evitar que el reportaje neutro sirva indebidamente a la divulgación de simples rumores o insidias. Resultaría absurdo que, con el pretexto de tratarse de un «reportaje neutral», se pudiera difundir –reproduciéndola– una información sobre la que existe constancia de que supone una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de un derecho fundamental. La transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el Tribunal Constitucional, la Constitución no reconoce un hipotético derecho al insulto.